



LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

**Publicada en el Periódico Oficial, No 73, de fecha 15 de diciembre de 2025,
Número Especial, Tomo CXXXII.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, así como establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas.

Son Autoridades sujetas a esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Municipios del Estado; y,
- V. Los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

- I. En el Poder Ejecutivo: a la Secretaría de Hacienda, a la Oficialía Mayor de Gobierno y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- II. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: a las Personas Titulares, a través de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia; y,
- III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales a través de la Tesorería Municipal, Oficialía Mayor y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.



ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. Administración Pública Centralizada: Las Dependencias y órganos desconcentrados adscritos a la oficina de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y a las Personas Titulares de las Presidencias Municipales en los Municipios, respectivamente;

II. Anexos Transversales: Anexos del Presupuesto de Egresos donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los siguientes sectores: Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; Atención de Niñas, Niños y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Desarrollo de los Jóvenes; las previsiones de gasto que correspondan al Desarrollo Rural Sustentable; las previsiones de gasto que correspondan a Ciencia, Tecnología e Innovación; las previsiones de gasto que correspondan a la Estrategia Estatal de Eficiencia Energética, prevista en la Ley de Impulso a la Eficiencia Energética para el Estado de Baja California; así como el plan de manejo para el uso y aprovechamiento de fuentes de energías renovables, previsto en la Ley de Energías Renovables para el Estado de Baja California; Atención a Grupos Vulnerables; los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático; y Anticorrupción;

III. Auditoría Superior del Estado: La Auditoría Superior del Estado de Baja California;

IV. Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno del Municipio de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

V. Balance presupuestario: La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VI. Balance presupuestario de recursos disponibles: La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VII. Balance presupuestario sostenible: Cuando al final del Ejercicio Fiscal y bajo el momento contable devengado, el balance presupuestario sea mayor o igual a cero;

VIII. Cabildo: La función colegiada del Ayuntamiento en sesiones realizadas para la adopción de resoluciones de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación interior del Ayuntamiento;

IX. CONAC: Al Consejo Nacional de Armonización Contable;

X. Consejo: El Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California;



XI. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por la Persona Titular del Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, el cual servirá de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, de las Autoridades sujetas a la presente Ley;

XII. Dependencias: Cada una de las unidades administrativas que conforman las estructuras de organización de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y de los Municipios, respectivamente;

XIII. Días: Se entenderá que son días naturales, salvo que se señale expresamente que se trata de días hábiles;

XIV. Disposiciones de Disciplina Financiera: El Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera, Reglamentos, principios, reglas, criterios, así como la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones que de éstas deriven;

XV. Ejercicio Fiscal: Periodo de tiempo en el que se determinan contribuciones y se ejercen recursos públicos, el cual generalmente comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario;

XVI. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Autónomos;

XVII. Entidades: Las Entidades Paraestatales y Entidades Paramunicipales, respectivamente;

XVIII. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;

XIX. Entidades Paramunicipales: Los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;

XX. Gasto Público: Las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública, inversión física, inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan las Autoridades sujetas a esta Ley;

XXI. Gasto Total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos;



XXII. Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XXIII. Impacto Presupuestario: Es la cantidad de recursos por Ejercicio Fiscal que generaría para la hacienda pública el cumplimiento de reformas o nuevas leyes o decretos, así como disposiciones administrativas que impliquen costos en su implementación;

XXIV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado o de los Municipios para el Ejercicio Fiscal correspondiente, aprobada por el Congreso del Estado;

XXV. Ley: La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios;

XXVI. Ley General de Contabilidad: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVII. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVIII. Municipio: La Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales en su conjunto;

XXIX. Órganos Autónomos: Los organismos públicos autónomos creados constitucionalmente con ese carácter, dotados de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones;

XXX. Órgano Interno de Control: La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de las Autoridades sujetas a esta Ley;

XXXI. Persona Titular: Quienes tienen la máxima representación legal de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades y de los Órganos Autónomos, en su caso, las personas que se desempeñan como Secretarias o Directoras de Dependencias;

XXXII. Persona Titular del Poder Ejecutivo: Persona que ejerce el cargo de la Gobernatura del Estado;

XXXIII. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;



XXXIV. Poder Ejecutivo: La Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;

XXXV. Poderes del Estado: El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial;

XXXVI. Presupuesto Ciudadano: Es el desglose explicativo e ilustrado en lenguaje ciudadano, del origen, distribución, aplicación y objetivo de los recursos públicos aprobados y asignados en los presupuestos de egresos anuales de las Autoridades sujetas a esta Ley;

XXXVII Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Estado, el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, el Presupuesto de Egresos de los Órganos Autónomos, el Presupuesto de Egresos de los Municipios y el Presupuesto de Egresos de las Entidades, para el Ejercicio Fiscal correspondiente, aprobados por el Congreso del Estado o por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

XXXVIII. Presupuesto de Egresos del Estado: Documento aprobado por el Congreso del Estado en el que se determina el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, y los Techos Financieros que sirven como base para la elaboración de los Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo, así como de los Órganos Autónomos;

XXIX. Techo Financiero: Es la cantidad máxima de recursos públicos que se asigna a cada Ente Público en su Presupuesto de Egresos; y,

XL. Unidad Administrativa: Cada una de las áreas operativas que conforman la estructura orgánica de las Autoridades sujetas a esta Ley a la que se le confieren atribuciones y responsabilidades específicas en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las Disposiciones de Disciplina Financiera y la Ley General de Contabilidad.

ARTÍCULO 5.- Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que les sean asignados, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades, así como administrar sus recursos con base en los Anexos Transversales, así como en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, perspectiva de género, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

ARTÍCULO 6.- La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, en los



programas que de éstos se deriven, así como en los lineamientos, criterios o disposiciones que emita el Poder Ejecutivo y los Municipios en materia de Perspectiva de Género y Anexos Transversales, los cuales deberán ser congruentes con los sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, de las Disposiciones de Disciplina Financiera, de la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos en materia de Perspectiva de Género y Anexos Transversales, así como los demás que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, y las Personas Titulares de las Presidencias Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 8.- Las Dependencias orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades que estén agrupadas en su sector, conforme a la Perspectiva de Género e identificación de acciones en los Anexos Transversales, y al acuerdo correspondiente que dicten la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, con base en las políticas y programas sectoriales, institucionales y especiales derivados de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, respectivamente.

La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus ámbitos de competencia, verificarán que los proyectos de presupuestos de las Entidades sean presentados en los términos de esta Ley y que hayan sido aprobados por sus Órganos de Gobierno y por las Dependencias Coordinadoras de Sector a la que, en su caso, correspondan.

Las Unidades equivalentes de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, realizarán lo conducente para el cumplimiento en sus proyectos de Presupuestos de Egresos, en términos de lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 9.- Las Autoridades sujetas a esta Ley, generarán de manera periódica en la medida que corresponda, los estados y la información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, de las Disposiciones de Disciplina Financiera, así como en la normatividad que emita el CONAC.



Asimismo, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley, deberán proporcionar la información que, conforme al ámbito de su competencia, les sea requerida a través de las Personas Titulares siguientes:

I. En el Poder Ejecutivo: Por la Secretaría de Hacienda, la Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

II. En los Municipios: Por la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor y la Sindicatura Municipal; y,

III. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: por sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 10.- Es facultad de las Personas Titulares de la Secretaría de Hacienda y de las Tesorerías Municipales, formular la cuenta pública de la Hacienda Estatal y Municipal, según corresponda, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, para someterla a consideración de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas.

Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones mercantiles aplicables. La Dependencia o Entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de presentar en los informes de avances de gestión financiera y en la cuenta pública un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.

Al extinguir los fideicomisos, las Dependencias y Entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales o Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan.

Asimismo, serán responsables la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la cuenta pública que finque el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS



CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

ARTÍCULO 11.- Las Autoridades sujetas a esta Ley que de sus actividades generen ingresos por conceptos de los previstos en la legislación hacendaria estatal o municipal, deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y con las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que se incorporen en la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 12.- Los Presupuestos de Ingresos de las Autoridades sujetas a esta Ley deberán incluir, en su caso, las expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de participaciones, subsidios, aportaciones, transferencias, convenios y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación.

Los Presupuestos de Ingresos deberán ser presentados:

I. A la Persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda:

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y a las Entidades Paraestatales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

b) Los correspondientes a las demás Entidades Paraestatales que no recauden contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

II. A los Ayuntamientos, a través de las Tesorerías Municipales:

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada de los Municipios y a las Entidades Paramunicipales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

b) Los correspondientes a las demás Entidades Paramunicipales que no recaudan contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.



III. Al Congreso del Estado: los correspondientes al Poder Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de las Personas Titulares, los que enviarán conjuntamente con su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

IV. Tratándose del Poder Legislativo, se estará a lo dispuesto en su respectiva Ley Orgánica.

ARTÍCULO 13.- Las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en esta Ley, las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LEYES DE INGRESOS

ARTÍCULO 14.- Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:

I. La del Estado, a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 01 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

II. Las de los Municipios, al Ayuntamiento, a través de las Tesorerías Municipales, para ser enviadas por conducto de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 15 de noviembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

ARTÍCULO 15.- En la presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos deberá incluirse la siguiente información:

I. Exposición de motivos en la que se señale:

a) Sustento en el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo vigentes, según corresponda, y en los programas derivados de los mismos;

b) La Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, así como los objetivos anuales, estrategias y metas de ésta; y,

c) La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como en la periodicidad de cobro.

II. Comparativo del pronóstico de recaudación de ingresos al cierre del Ejercicio Fiscal anterior al que corresponda la Iniciativa de Ley, con el presupuesto de Ingresos estimado derivado de la aplicación de la Iniciativa de Ley, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan;



III. Texto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente en la fecha de presentación, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en tablas, tarifas y demás bases de cobro;

IV. Un apartado específico donde se describan las fuentes de ingresos conforme al clasificador por rubro del ingreso, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos que serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, y en su caso, de los subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales;

V. Un apartado específico donde se describan las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con personas contrapartes, proveedoras, contratistas y acreedoras, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

VI. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un período de 5 años en el Poder Ejecutivo y un período de 3 años en los Municipios, en adición al Ejercicio Fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los Ejercicios Fiscales subsecuentes;

VII. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VIII. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un período de los cinco últimos años y el Ejercicio Fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin;

IX. Tratándose de las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios deberá agregarse:

a) Acuerdo de Cabildo acompañado del dictamen de la Comisión competente, certificados por la Secretaría del Ayuntamiento, con el que se haya aprobado la Iniciativa de Ley de Ingresos y la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al Ejercicio Fiscal de que se trate;



b) Acta de la Sesión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, donde haya sido aprobada la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal correspondiente; y,

c) Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Proyecto de la Ley de Ingresos, comparada con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios vigente en la fecha de presentación de la Iniciativa de Ley y en la que se motiven y expliquen las variaciones y los efectos de las modificaciones propuestas.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones VI y VIII del presente artículo, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publicó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

ARTÍCULO 16.- Las Leyes de Ingresos aprobadas por el Congreso del Estado, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior al que corresponda la Ley.

Cuando al 01 de enero del Ejercicio Fiscal al que corresponda la Ley de Ingresos de que se trate no haya sido aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, se prorrogará la vigencia de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior hasta en tanto sea aprobada y publicada la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Toda propuesta que se presente al Congreso del Estado, será sometida a la Comisión competente para su estudio y dictamen.

Cuando la propuesta implique el aumento o disminución de recursos públicos para un Ente Público, la creación de nuevas obligaciones financieras o costos en su implementación, deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario y la posible afectación financiera, para lo cual, se estará a los dispuesto en los Artículos 82 y 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los Ayuntamientos tienen de manera exclusiva la facultad de presentar al Congreso del Estado, sus Iniciativas de Leyes de Ingresos y las modificaciones a las mismas.

También será facultad exclusiva de los Ayuntamientos la presentación al Congreso del Estado de las Iniciativas de Reforma a sus Leyes de Ingresos vigentes.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS



ARTÍCULO 19.- Las Personas Titulares del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, y de las Presidencias Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán registrar sus ingresos de manera armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 20.- El registro de los ingresos derivados de la aplicación de las Leyes de Ingresos, deberá reflejar los diferentes momentos presupuestales de los ingresos, considerando principalmente el ingreso estimado, el ingreso modificado, el ingreso devengado y el ingreso recaudado; dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 21.- Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales de las Autoridades sujetas a esta Ley, debidamente requisitados.

ARTÍCULO 22.- Todas las entradas de efectivo de las Autoridades sujetas a esta Ley deberán depositarse en cuentas bancarias productivas específicas por fuente de financiamiento y por cada Ejercicio Fiscal. Para estos efectos se procurará obtener los mejores rendimientos financieros, pudiendo invertirse los excedentes temporales de efectivo en instrumentos de inversión de renta fija o valores gubernamentales del Sistema Financiero Mexicano.

ARTÍCULO 23.- Deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por fuente de financiamiento que se realice por parte de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería Municipal, según corresponda, en relación a las participaciones estatales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos de fuente estatal.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior, se harán del conocimiento a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal correspondiente, cuando menos 5 días antes de que se efectúe la radicación de recursos del Ejercicio Fiscal en curso.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos estatales del Ejercicio Fiscal respectivo con sus rendimientos, y no se podrá incorporar recursos adicionales de origen propio, ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos estatales sólo podrán ser transferidos a dichas cuentas bancarias específicas productivas, a través de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería Municipal



correspondiente, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las Entidades, o Municipios, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones estatales, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Con independencia de lo establecido en el presente artículo, las Autoridades sujetas a esta Ley, para el manejo de recursos de origen federal y cuentas bancarias, deberán observar lo establecido por la Ley General de Contabilidad y de aquellas disposiciones de la materia que le resulten aplicables.

Para la presentación de los informes de avance de gestión financiera y de la cuenta pública, las Autoridades sujetas a esta Ley, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, así como los saldos bancarios de cada una de ellas.

Asimismo, deberán remitir a la Auditoría Superior del Estado, de manera semestral, las aperturas y cancelación de cuentas bancarias que corresponda al periodo inmediato anterior, dentro de los primeros quince días posteriores al corte respectivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 24.- Se considerarán como ingresos propios de las Autoridades sujetas a esta Ley, los ingresos provenientes de la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de participaciones, aportaciones, subsidios, transferencias, convenios y los demás provenientes del cumplimiento del objeto legal.

ARTÍCULO 25.- Los ingresos que no correspondan a los citados en el artículo anterior y que, por lo tanto, no representan ingresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias y pueden derivarse de:

I. La intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social y que representan obligaciones con terceras personas;

II. Las recuperaciones de cantidades entregadas en calidad de anticipos a personas proveedoras de bienes y servicios, anticipos de obra, recuperación de adeudos de personas servidoras públicas, gastos por comprobar y operaciones similares;

III. Las recuperaciones de financiamientos otorgados a terceras personas en cumplimiento del objetivo social;

IV. Retenciones o recaudación de ingresos por cuenta de terceras personas, retenciones al personal, depósitos y cobros anticipados;

V. Obligaciones a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, de acuerdo a la Ley de la materia;



VI. Inversiones por realizar de aportaciones de terceras personas para un fin específico; y,

VII. Otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 26.- Las operaciones transitorias no formarán parte del presupuesto de ingresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, sin embargo, sí lo serán del flujo de efectivo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

TÍTULO TERCERO DE LOS EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 27.- El Presupuesto de Egresos es el documento que establece la distribución del gasto público para un Ejercicio Fiscal, el cual comprende las erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos realizan las Autoridades sujetas a esta Ley, para lo cual se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

Asimismo, el Presupuesto de Egresos deberá formularse basado en resultados de acuerdo a los indicadores de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere esta Ley.

Las asignaciones presupuestales procurarán atender los resultados de la evaluación del desempeño de las Autoridades sujetas a esta Ley que realicen las instancias técnicas competentes, considerando los avances logrados en los programas, objetivos y metas.

Las Autoridades sujetas a esta Ley, llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Los Presupuestos de Egresos se elaborarán por ramo, programa, capítulo, concepto y partida de acuerdo a la calendarización que al efecto se establezca; para lo cual se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 29.- Para la integración de los Presupuestos de Egresos, las Autoridades sujetas de esta Ley deberán establecer catálogos que permitan ordenar de forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Para tales efectos, se aplicará en lo conducente el Clasificador por Objeto del



Gasto emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador, asimismo, aplicarán la información complementaria que al efecto emita el Consejo.

ARTÍCULO 30.- Las Autoridades sujetas a esta Ley impulsarán la Perspectiva de Género y los Anexos Transversales, en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto de Egresos, establecidos en los respectivos programas o acciones, según corresponda.

La Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales y Unidades Administrativas equivalentes de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, en el ámbito de sus competencias, emitirán lineamientos para la instrumentación de la Perspectiva de Género y los Anexos Transversales.

Para tal efecto, deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar en sus programas la Perspectiva de Género e identificar acciones en los Anexos Transversales, y reflejarlos en la matriz de indicadores para resultados;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores y en los padrones de personas beneficiarias que corresponda;

III. Fomentar la Perspectiva de Género, en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar las desigualdades de género, se pueda identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con Perspectiva de Género y de la identificación de acciones en los Anexos Transversales;

V. Aplicar la Perspectiva de Género y la identificación de acciones en los Anexos Transversales en las evaluaciones de los programas, según corresponda; y,

VI. Incluir en sus programas y campañas de comunicación social, contenidos que promuevan la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación. La Secretaría de las Mujeres coadyuvará con las unidades administrativas responsables del gasto de las Autoridades sujetas a esta Ley, en el contenido de estos programas y campañas.

Para la presentación de los informes de avance de gestión financiera y de la cuenta pública, las Autoridades sujetas a esta Ley, deberán incluir los resultados del ejercicio del Presupuesto establecido en los Anexos Transversales.



ARTÍCULO 31.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, comprenderá también, en apartado especial, las previsiones de los subsidios, ayudas, transferencias y participaciones presupuestarias a Municipios, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, así como otras instituciones públicas o privadas y particulares que, en su ámbito de competencia, autoricen el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 32.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado, de los Municipios, así como de sus Entidades, se integrarán de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de planeación, programación y presupuestación que para el efecto establezcan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará conforme lo que establezcan las Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 33.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos y las Entidades que reciban ayudas, subsidios, transferencias o participaciones del Presupuesto de Egresos del Estado, elaborarán su Proyecto de Presupuesto de Egresos conforme a los montos asignados por tales conceptos y en los que se deriven de sus actividades propias.

ARTÍCULO 34.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de esta Ley, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 15 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan, para que éstos sean considerados, conforme a los recursos financieros disponibles, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, que será presentado ante el Congreso del Estado de conformidad con la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda podrá solicitar la información o documentación adicional que considere necesaria, para efecto de lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Hacienda será la encargada de formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos; y las Tesorerías Municipales la de formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Municipios considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales.

El Poder Ejecutivo tomará en cuenta el carácter prioritario de la inversión pública para los fines del desarrollo estatal. En todo tiempo procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a dicha tarea y destinar recursos presupuestales crecientes, en términos



reales, para la inversión pública. Para dar cumplimiento a esta disposición, el Presupuesto de Egresos del Estado contemplará un incremento progresivo cada año.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan facultadas para formular los Proyectos y, en su caso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Dependencias y Entidades cuando no sean formulados por éstas en los términos y plazos de Ley.

Cuando esta situación se presente en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el Congreso del Estado considerará como propuesta de Presupuesto de Egresos la aprobada del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. En el caso de las autoridades electorales se deberá tomar en consideración el equivalente al ejercicio que corresponda a un año no electoral.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, al examinar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos proyectos.

ARTÍCULO 38.- En caso de que los ingresos ordinarios y los extraordinarios no sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Ejercicio Fiscal de que se trate, se deberá estar a lo dispuesto en el Artículo 94 de la presente Ley. En caso de que se prevea la necesidad de contratar Deuda Pública, se deberá atender oportunamente lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera.

ARTÍCULO 39.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por la Secretaría de Hacienda a las Entidades Paraestatales, previa aprobación de sus Órganos de Gobierno, a más tardar el 01 de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan;

II. A los Ayuntamientos, por conducto de las Tesorerías Municipales, los Proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el día 01 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan.

Aprobados los Presupuestos de Egresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, deberá remitirse al Congreso del Estado a más tardar el día 10 de diciembre de cada año, por conducto de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales, copias certificadas de los mismos, de sus programas y del Acta de la Sesión de



Cabildo en que fueron aprobados, para su conocimiento y efecto de la revisión de la cuenta pública; y,

III. Al Congreso del Estado, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes al Poder Judicial y a los Órganos Autónomos, por conducto de las Personas Titulares, a más tardar el 01 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda, para su revisión y aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 40.- Al Proyecto de Presupuesto de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, deberá acompañarse la siguiente información:

I. Exposición de motivos, en la que se describan las condiciones económicas y sociales que prevalezcan en el Estado o Municipio, la situación financiera y hacendaria que presente y las que prevea para el futuro; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

II. Descripción clara de los programas que integren el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

III. Los indicadores estratégicos y de gestión necesarios para la evaluación de los resultados en la ejecución de cada programa, establecidos en los términos del Sistema de Evaluación del Desempeño previsto en la presente Ley;

IV. Los indicadores que reflejan en los programas la incorporación de la Perspectiva de Género;

V. El Registro de la población objetivo, desagregada por sexo y grupo de edad;

VI. Comparativo de las metas de los programas del Presupuesto de Egresos autorizado del Ejercicio Fiscal en curso, con el cierre proyectado del mismo;

VII. Comparativo de las metas de los programas del Ejercicio Fiscal al que corresponda el Proyecto de Presupuesto de Egresos con el cierre proyectado del Ejercicio Fiscal en curso;

VIII. Comparativo del Presupuesto de Egresos inicial aprobado del Ejercicio Fiscal en curso con la proyección de cierre del mismo Ejercicio Fiscal;

IX. Comparativo del Presupuesto de Egresos inicial aprobado del Ejercicio Fiscal en curso con el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal posterior;

X. Comparativo de la proyección de cierre del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal en curso, con el proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal posterior;



XI. Propuesta de calendarización del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente;

XII. En su caso, situación de la deuda pública al término del último Ejercicio Fiscal y estimación de la que se tendrá a la conclusión del Ejercicio Fiscal en curso y del inmediato siguiente, así como las cantidades y partidas que se programen para el cumplimiento de las obligaciones financieras o crediticias relativas a la deuda pública de conformidad con la Ley de la materia;

XIII. La estructura organizacional y funciones vigentes, así como, en su caso, las modificaciones propuestas;

XIV. Comparativo de plazas autorizadas del Ejercicio Fiscal en curso con las correspondientes al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presenta;

XV. En su caso, el Programa Anual de Obra Pública, en los términos de la Ley de la materia;

XVI. En su caso, el estado que guardan los contratos de erogaciones plurianuales autorizados en Ejercicio Fiscal anteriores que afectan el Presupuesto de Egresos para el que se solicita autorización;

XVII. En su caso, el Acta Certificada del Órgano de Gobierno o equivalente, que contenga la autorización del Proyecto de Presupuesto de Egresos;

XVIII. En su caso, copia del Oficio de presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, dirigido a la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda, que contenga el sello de recibido de esta Secretaría; y

XIX. Los Anexos Transversales que contengan las previsiones de gasto que correspondan a:

a) La atención de la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de los Entes Públicos;

b) Las erogaciones para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

c) Las erogaciones para el Desarrollo de las Personas Jóvenes;

d) El Desarrollo Rural Sustentable;

e) Ciencia, Tecnología e Innovación;



f). La Estrategia Estatal de Eficiencia Energética, prevista en la Ley de Impulso a la Eficiencia Energética para el Estado de Baja California; así como el plan de manejo para el uso y aprovechamiento de fuentes de energías renovables, previsto en la Ley de Energías Renovables para el Estado de Baja California;

g) La Atención a Grupos Vulnerables;

h) La Mitigación de los efectos del Cambio Climático y la Estrategia Estatal de Acción Climática, prevista en la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California;

i) La atención de Niñas, Niños y Adolescentes; y,

j) La prevención, detección, investigación y sanción de hechos de corrupción, así como a las acciones de fiscalización y control de recursos públicos.

XX. Los anexos informativos deberán contener:

a) La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso, así como la utilizada para calendarizar el gasto según su clasificación económica;

b) La distribución del presupuesto de los Entes Públicos, incluidas las Dependencias y Entidades por unidad responsable y al nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto;

c) La metodología, factores, variables y fórmulas utilizadas para la elaboración de los Anexos Transversales a los que se refieren los incisos del a) al j) de la fracción anterior, estableciendo con claridad los porcentajes o cuotas que del presupuesto de los Programas Presupuestarios y/o de las Unidades Responsables son considerados para la integración de dichos Anexos. En caso de que existan modificaciones en la metodología con respecto a la utilizada en el Ejercicio Fiscal anterior, se deberá incluir un apartado donde se explique y justifique plenamente el motivo de dichas modificaciones;

XXI. En general, toda información que se considere útil para demostrar la propuesta en forma clara y completa.

En relación a los comparativos señalados en las fracciones VIII, IX y X del presente artículo, se deberán desagregar por ramo, capítulo, concepto y partida, con la correspondiente justificación de las variaciones que se presentan.

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.



La Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar la información o documentación adicional que considere necesaria para la revisión de los Proyectos del Presupuesto de Egresos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Las propuestas que hagan las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado para modificar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, serán sometidas a la Comisión competente para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 42.- Toda propuesta que implique el aumento de recursos a partidas presupuestales o a la creación de partidas en los Proyectos de Presupuestos de Egresos, deberá acompañarse de la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o acompañarse con reducciones en otras previsiones de gasto, si con tal propuesta se altera el equilibrio presupuestal. En los casos de transferencia de recursos entre partidas presupuestales o de supresión de partidas y de los recursos presupuestales asignados, deberá acompañarse de los programas de nueva creación, de los suprimidos, o los que hayan sido afectados.

ARTÍCULO 43.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y las Personas Titulares del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, por conducto de sus Unidades equivalentes, proporcionarán al Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de sus respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 44.- El Congreso del Estado aprobará el Presupuesto de Egresos del Estado.

De igual forma, aprobará los Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Organos Autónomos, mediante la determinación de los Techos Financieros que les correspondan, de conformidad con los recursos financieros disponibles, de acuerdo con el pronóstico de ingresos para cada Ejercicio Fiscal y acorde al equilibrio financiero en la distribución de recursos.

ARTÍCULO 45.- Una vez aprobados los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley por el Congreso del Estado, por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, y por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, se remitirán al Poder Ejecutivo para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La publicación comprenderá el desglose a nivel de ramo, programas, capítulo, concepto y partidas, y deberá realizarse a más tardar:

I. El 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal anterior al que correspondan, los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos; y,



II. El 15 de enero del Ejercicio Fiscal al que corresponda, los Presupuestos de Egresos de las Entidades.

Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán cumplir con el mismo procedimiento de publicación del cierre presupuestal a más tardar el 30 de abril del Ejercicio Fiscal posterior al que corresponda el cierre presupuestal, el cual deberá contener el presupuesto inicial autorizado, las modificaciones presupuestales, el presupuesto modificado autorizado y el presupuesto ejercido.

De igual manera, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán de elaborar y publicar en sus respectivos portales de transparencia, sus Presupuestos Ciudadanos a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal que corresponda, mismos que deberán de ser revisados y actualizados por lo menos cada trimestre en caso de que existan modificaciones posteriores. La aplicación y observancia de esta norma les corresponde a las Personas Titulares de las Dependencias y Unidades Administrativas establecidas en el Artículo 2 de esta Ley. Las autoridades garantes establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California serán los organismos coadyuvantes en el cumplimiento de esta norma en los términos de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 46.- Si al 01 de enero del Ejercicio Fiscal al que corresponda el Proyecto de Presupuesto de Egresos, no fuere aprobado por la autoridad competente, continuará rigiendo el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, hasta en tanto sea aprobado el Proyecto en cita. En el caso de las autoridades electorales se deberá tomar en consideración el equivalente al ejercicio que corresponda a un año no electoral.

El Presupuesto de Egresos aprobado bajo las condiciones señaladas en el párrafo que antecede, deberá considerar los recursos ejercidos en términos del Presupuesto de Egresos que estuvo rigiendo hasta antes de su aprobación.

ARTÍCULO 47.- El Presupuesto de Egresos del Estado, así como los del Poder Legislativo y Poder Judicial, y de los Órganos Autónomos, serán los que se aprueben mediante Decretos que emita el Congreso del Estado.

Los Presupuestos de Egresos de las Entidades Paraestatales serán los que apruebe el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, serán los que aprueben sus Ayuntamientos, a iniciativa de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales.

ARTÍCULO 48.- Los Presupuestos de Egresos no podrán contemplar ni ser modificados para cubrir compensaciones extraordinarias, o cualquier otro término con el que se les denomine y para lo que no se tenga derecho, durante o por conclusión del mandato o



gestión de las Personas Titulares o servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley. No quedan comprendidas en esta disposición las partidas presupuestales requeridas para el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA PROGRAMACIÓN DE LOS EGRESOS**

ARTÍCULO 49.- Los Presupuestos de Egresos tendrán una base programática y se le dará una sustentación, lo suficientemente amplia que abarque todas las responsabilidades de las Autoridades sujetas a esta Ley.

La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, definirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la estructura programática del Presupuesto de Egresos en los términos contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Los programas que sustenten los Presupuestos de Egresos deberán señalar objetivos, metas y unidades administrativas responsables de su ejecución.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por:

I. Programa: El conjunto de actividades vinculadas entre sí y relacionadas con las atribuciones y obligaciones de las personas responsables de su ejecución; está encaminado a la consecución de objetivos, beneficios y metas específicos; establecen unidades de medida y unidades administrativas responsables de su ejecución; y, son la base para la asignación de recursos presupuestales;

II. Objetivo: La expresión general cualitativa de lo que se pretende alcanzar en cada programa y que es la base para la evaluación de los avances de éstos;

III. Meta: La descripción concreta de las actividades que se esperan realizar en un período determinado en relación directa con los objetivos respectivos; y,

IV. Unidades Administrativas Responsables: Las Unidades Administrativas designadas para ejecutar los Programas.

ARTÍCULO 51.- Las Autoridades sujetas a esta Ley cuidarán que la formulación de los programas a incorporar en sus respectivos Presupuestos de Egresos, sea sobre bases reales y que los objetivos y metas planeados en los mismos atiendan las necesidades mínimas de la comunidad, de acuerdo a las prioridades establecidas por la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos en los Planes de Desarrollo y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como a las condiciones de la Deuda Pública que, en su caso, tengan contratada.



Asimismo, las Personas Titulares de las Autoridades sujetas a esta Ley cuidarán que el alcance de sus programas, objetivos y metas sea congruente con los Presupuestos de Egresos aprobados por el Congreso del Estado, por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 52.- En cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, las personas encargadas de ejecutar los programas serán las responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de las Personas Titulares, a la Secretaría de Hacienda y Tesorerías Municipales, respectivamente; en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, se dará cumplimiento a esta disposición a través de las Unidades Administrativas equivalentes.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 53.- Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán llevar el control presupuestal de los egresos considerando el presupuesto aprobado, el presupuesto modificado, el presupuesto comprometido, el presupuesto devengado, el presupuesto ejercido y el presupuesto pagado, para lo cual se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la Perspectiva de Género y los Anexos Transversales en los programas y presupuestos.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos estará en los mismos términos, a cargo de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones previstas en el Artículo 94 de esta Ley que resulten necesarias para mantener el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, en el caso en que durante el Ejercicio Fiscal de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales sean inferiores a los ingresos



presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 56.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo solicitará por conducto de la Secretaría de Hacienda, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos ramos y/o capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 60 de esta Ley.

Para efecto de las excepciones señaladas en los incisos anteriores, el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

En los demás casos el Congreso del Estado, resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo de 30



días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

2. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Las Personas Titulares de las Entidades Paraestatales ejercerán las modificaciones presupuestales una vez que, en su caso, les hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la cuenta pública. Misma obligación tendrán cuando se trate de partidas de ampliación automática.

II. La Persona Titular del Poder Judicial solicitará la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en este caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

Las solicitudes de autorización para ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado del Poder Judicial, deberán de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud no se acompañe de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.



2. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

3. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

III. Tratándose del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, las solicitudes de modificaciones presupuestales se tramitarán a través de los órganos competentes, que aprueben su presupuesto, para la consecuente resolución del Congreso del Estado, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

Cuando las transferencias presupuestales se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, solo deberá dar aviso a los órganos competentes del Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de Ejercicio Fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

Las solicitudes de autorización para ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado del Poder Legislativo, por motivos distintos a los considerados de ampliación automática, deberán obtener la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:



1. Cuando la solicitud no se acompañe de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.
2. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte de los órganos competentes del Congreso del Estado, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.
3. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de los órganos competentes deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso a los órganos competentes del Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

IV. La Persona Titular de la Presidencia Municipal y las Personas Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal, la autorización del Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen:

- a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo de gasto en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal.
- b) Cuando se efectúen transferencias de distintos capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.
- c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 60 de esta Ley.



Para efecto de las excepciones señaladas en los incisos anteriores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

En los demás casos el Ayuntamiento, resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Ayuntamiento, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

2. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores que realice el Ayuntamiento; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Las modificaciones, y en su caso, la certificación del Acuerdo del Ayuntamiento en que se autoricen, deberán ser remitidos dentro de los 15 días siguientes, al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de revisión de la cuenta pública.

V. La Persona Titular del Órgano Autónomo, solicitará la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en este caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

Las solicitudes de autorización para ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado del Órgano Autónomo deberán de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.



El Congreso del Estado resolverá lo procedente dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud no se acompañe de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.
2. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.
3. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

Las solicitudes de autorización para realizar modificaciones a las partidas presupuestales a que se refiere este artículo, deberán ser presentadas al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo, según corresponda, más tardar el 30 de septiembre del Ejercicio Fiscal que se trate.

ARTÍCULO 57.- En los casos de declaratorias de emergencia o desastre natural emitidas por las autoridades competentes en materia de protección civil, las Personas Titulares del Poder Ejecutivo o de las Presidencias Municipales, cuando así lo consideren indispensable, podrán autorizar en cualquier momento, la creación o supresión de partidas, así como la transferencia, ampliación y reducción de recursos de las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, con la finalidad de destinar recursos para atender la emergencia o desastre que se trate, pudiendo además modificar la estructura administrativa y financiera de los programas incluidos en sus presupuestos. La modificación que se realice al Presupuesto de Egresos deberá avisarse al Congreso del Estado o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, por parte de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes a que se efectué. El Congreso del Estado o el



Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar el informe de avance de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

ARTÍCULO 58.- En los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, se deberán hacer las adecuaciones presupuestales necesarias a fin de satisfacer las obligaciones legales derivadas de los laudos o resoluciones firmes que se dicten en su contra en materia laboral, a efecto de ser cumplidas.

ARTÍCULO 59.- Cualquier modificación a los programas y metas que sustentan el Presupuesto de Egresos autorizado a los Entes Públicos, deberá someterse, en lo conducente, al procedimiento de autorización a que se refiere el Artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Se considerarán partidas de ampliación automática las expresamente señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado autorizado en cada Ejercicio Fiscal.

Las partidas que durante el Ejercicio Fiscal de que se trate hayan sido ampliadas en forma automática al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, no podrán ser reducidas ni transferidas a otras partidas del Presupuesto de Egresos, salvo que se trate de ampliaciones automáticas derivadas de transferencias de recursos federales, cuando no se contraponga a sus respectivas reglas de operación.

ARTÍCULO 61.- Las Autoridades sujetas a esta Ley, en todos los casos de solicitud de autorización de creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, inclusive las de ampliación automática, deberán acompañar la información sobre los programas que se pretendan crear o suprimir y los que hayan sido o pretendan ser afectados.

CAPÍTULO QUINTO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 62.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos con Perspectiva de Género e identificación de acciones en los Anexos Transversales, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.

Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.

ARTÍCULO 63.- Para la ejecución del gasto público, los Entes Públicos deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley, así como en lo conducente, en las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC.



Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, además observarán las disposiciones que al efecto expidan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, según corresponda.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, además atenderán las disposiciones expedidas por sus Unidades Administrativas equivalentes a las señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 64.- Las Autoridades sujetas a esta Ley sólo podrán ejercer el Presupuesto de Egresos que les haya sido aprobado.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, salvo en los casos que sea determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán revelar en la cuenta pública y en los informes de avance de gestión financiera que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 65.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley deberá ser indispensable, e identificar acciones con Perspectiva de Género y Anexos Transversales, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la cuenta pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Asimismo, las Autoridades Sujetas a esta Ley tendrán la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen las personas proveedoras de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 66.- Toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo y su ejercicio se sujetará a los requisitos que se establezcan en la normatividad respectiva.



ARTÍCULO 67.- La Secretaría de Hacienda, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.

Las Entidades manejarán sus fondos y efectuarán sus pagos a través de sus Tesorerías o Unidades Administrativas equivalentes que para el efecto establezcan. Misma disposición aplicará tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 68.- Las erogaciones del gasto público que realicen las Autoridades sujetas a esta Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta de la persona beneficiaria, salvo que se trate de las excepciones siguientes:

I. Las relativas a las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, que podrán realizarse a través de operaciones electrónicas con instituciones del Sistema Financiero Mexicano, mediante la transferencia a las respectivas cuentas individuales personales;

II. Los pagos a quienes presten servicios personales independientes que se hayan asimilado a salarios en los términos de la legislación fiscal correspondiente;

III. Los pagos realizados a personas proveedoras de bienes y servicios y aquellos en los que exista la factibilidad de realizarse mediante transferencias electrónicas con abono a sus respectivas cuentas bancarias;

IV. Las relativas a gastos menores y a gastos diversos sujetos a comprobación, que podrán realizarse en efectivo siempre que se apeguen a la normatividad específica y que se realicen a través de fondos revolventes cuyos reembolsos se realicen mediante cheques nominativos o transferencias electrónicas a las cuentas individuales de las personas responsables de la administración de dichos fondos; y,

V. Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda "NO NEGOCIABLE" o mediante operaciones electrónicas, de conformidad con las reglas de operación que para tales efectos emitan las Autoridades sujetas a esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 69.- Dentro de los términos legales para la presentación de la cuenta pública ante el Congreso del Estado, deberá adjuntarse la información relativa al cierre del ejercicio presupuestal y programático, precisando las modificaciones realizadas durante el Ejercicio Fiscal, señalando las autorizaciones y avisos que las sustentan en los términos de esta Ley.



ARTÍCULO 70.- Las asignaciones consignadas en los Presupuestos de Egresos aprobados a las Autoridades sujetas a esta Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones del que no podrán excederse.

Las Autoridades sujetas a esta Ley respecto de los subsidios, ayudas o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven dichos recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según corresponda, dentro del plazo previsto en el párrafo siguiente.

Los recursos que al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y/o devengado, deberán cubrirlos a más tardar durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal siguiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, a más tardar dentro de los 15 días siguientes. De no dar cumplimiento al reintegro en el término previsto, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal lo aplicarán a cuenta del subsidio o aportación del Techo Financiero aprobado para el Ejercicio Fiscal en curso.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 71.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o a la Sindicatura Municipal, según corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de éstos.

ARTÍCULO 72.- Las inversiones en obra pública que realicen las Autoridades sujetas a esta Ley se apegarán a las disposiciones legales y normativas aplicables.

En los informes de avance de gestión financiera y en los de cierre del ejercicio contable y presupuestal a que obliga esta Ley, deberá formularse la debida conciliación del programa anual de obra pública con respecto a los recursos autorizados, los ejercidos y los comprometidos.

ARTÍCULO 73.- La contratación y pago de deuda pública estará sujeta a lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera.

ARTÍCULO 74.- Cuando así se requiera, la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades que reciban subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría de Hacienda o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.



Para efectos de la revisión de la cuenta pública correspondiente, la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría de Hacienda o de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán dar aviso al Congreso del Estado de cualquier resolución tomada al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

ARTÍCULO 75.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Séptimo de esta Ley; así como las determinadas por la Auditoría Superior del Estado resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 76.- La Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo y las de los Municipios, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias y de las Entidades.

La Oficialía Mayor de Gobierno informará a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, asimismo, las Oficialías Mayores de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, igual responsabilidad de mantener un registro de personal tendrán las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS EGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 77.- Se considerarán como egresos propios de las Autoridades Sujetas a esta Ley, los realizados en los términos del primer párrafo del Artículo 65 de la presente Ley.

ARTÍCULO 78.- Los egresos que no correspondan a los citados en el artículo anterior de esta Ley y que, por lo tanto, no representan egresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias o ajenas y pueden derivarse de:

I. La devolución de las entradas derivadas de la intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social que representan obligaciones con terceras personas;



II. Las salidas de efectivo para cubrir anticipos a personas proveedoras de bienes y servicios, anticipos de obra, gastos por comprobar y operaciones similares, sujetas a recuperación o comprobación;

III. El otorgamiento de financiamientos concedidos a terceras personas en cumplimiento del objetivo social;

IV. El pago de retenciones realizadas por cuenta de terceras personas, retenciones al personal y otras personas proveedoras y acreedoras diversas;

V. El pago de Obligaciones a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, de acuerdo con la Ley de la materia;

VI. Las erogaciones para cubrir inversiones con aportaciones realizadas por terceras personas para un fin específico; y,

VII. Otros de naturaleza análoga.

Las operaciones transitorias no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, sin embargo, sí lo serán del flujo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.- El Poder Ejecutivo y los Municipios, podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, en los términos de la ley de la materia, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, en los términos de la ley de la materia, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, una autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el Ejercicio Fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos o Proyectos de Presupuesto de Egresos, según corresponda.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos en los Presupuestos de Egresos respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.



ARTÍCULO 80.- Las Autoridades sujetas a esta Ley podrán celebrar contratos plurianuales, siempre que se solicite y obtenga autorización por parte del Congreso del Estado.

La solicitud de autorización de contratación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se presenten las solicitudes por las Personas Titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, así como de las Presidencias Municipales;
- II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, de cabildo o de sus unidades equivalentes a las anteriores;
- III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;
- IV. Se justifique el plazo de contratación y las razones por las cuales su celebración no es susceptible de realizarse por cada uno de los ejercicios fiscales que comprenda la contratación solicitada;
- V. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;
- VI. Se establezcan los montos de los pagos en moneda nacional y sus plazos, así como, en su caso, impuestos, intereses, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los Ejercicios Fiscales comprendidos en la contratación;
- VII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero de los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales que comprendan la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determina su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;
- VIII. Se estipulen los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación; y,
- IX. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate.



Con base en lo previsto en este artículo, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán los lineamientos presupuestarios específicos, los que someterán a la autorización de las Personas Titulares del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, respectivamente, debiendo remitirlos en un plazo de 10 días contados a partir de su autorización al Congreso del Estado, para efectos de sus atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas.

Quienes realicen los contratos plurianuales a que se refiere este artículo, deberán informar a la Auditoría Superior del Estado y a sus respectivos Órganos Internos de Control, sobre la celebración de los mismos dentro de los 15 días posteriores a su formalización.

Los montos de las erogaciones plurianuales contratadas al amparo del presente artículo deberán ser incorporados en los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales subsecuentes en un capítulo específico. Asimismo, deberá ser presentado el estado que guardan las mismas en los procesos de autorización de dichos Presupuestos de Egresos.

Las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con este artículo a través de los órganos competentes que aprueben su Presupuesto de Egresos, para la consecuente resolución del Congreso del Estado.

ARTICULO 81.- Las Autoridades sujetas a esta Ley no podrán celebrar contrataciones, de las previstas en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Baja California y/o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que obtengan autorización por parte del Congreso del Estado.

La solicitud de autorización de contratación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se presenten las solicitudes por las Personas Titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, así como de las Presidencias Municipales;

II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, del Ayuntamiento o de sus unidades equivalentes a las anteriores;

III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;

IV. Se justifique las razones por las cuales es necesario celebrar la contratación antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente;

V. Que el plazo de contratación y ejecución no exceda del Ejercicio Fiscal correspondiente;



VI. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;

VII. Se establezca el monto de los pagos en moneda nacional y su plazo, así como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar;

VIII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que comprenda la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;

IX. Se estipule el tipo de instrumento legal a través del cual se formalizará la contratación;

X. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate; y,

XI. Se cumpla con el deber de participar como testigo una persona representante del gobierno entrante del Poder Ejecutivo y de los Municipios, debidamente acreditada para dicho propósito.

Las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con este artículo a través de los órganos competentes que aprueben su presupuesto, para consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Toda propuesta que sea presentada al Congreso del Estado, que implique el aumento o disminución de recursos públicos estatales para los Entes Públicos, la creación de nuevas obligaciones financieras para el Estado o costos para su implementación deberá de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Podrá ser desechada por la Comisión competente del Congreso del Estado, la propuesta que sea presentada sin contar con la opinión señalada en el párrafo anterior.

Toda propuesta que sea sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado en los términos señalados en el presente artículo, deberá incluir en su dictamen correspondiente la estimación sobre el impacto presupuestario.



La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, para lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 83.- Los Ayuntamientos por conducto de las Tesorerías Municipales deberán emitir la opinión que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine la viabilidad financiera de la propuesta que el mismo presente a la consideración del Congreso del Estado y que implique la creación de nuevas obligaciones financieras para el Municipio.

Podrá ser desechada por la Comisión competente la propuesta que sea presentada por el Ayuntamiento al Congreso del Estado sin contar con la opinión señalada en el párrafo anterior.

Toda propuesta que sea sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado en los términos señalados en el presente artículo, deberá incluir en su dictamen correspondiente la estimación sobre el impacto presupuestario.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de los Municipios.

ARTÍCULO 84.- La opinión que contenga la estimación de impacto presupuestario a que se refiere esta Ley, aplicará para el acto en concreto para la que fue emitida; cualquier modificación a éste, requerirá de una nueva opinión.

TÍTULO QUINTO REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- El Gasto Total propuesto por las Autoridades sujetas a la presente Ley, respecto de aquél que apruebe el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, y los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, y del que se ejerza en el Ejercicio Fiscal, deberá de contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.

ARTÍCULO 86.- Debido a razones excepcionales, las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado o de los Municipios, podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo.

En estos casos, las Personas Titulares del Poder Ejecutivo y de las Presidencias Municipales, deberán dar cuenta al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, en sus



ámbitos de competencia, de los siguientes aspectos, para efecto de la aprobación de sus Iniciativas y Proyectos, en su caso:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de esta Ley;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo; y,

III. El número de Ejercicios Fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y las Presidencias Municipales a través de sus Tesorerías Municipales, respectivamente, reportarán en los informes de avances de gestión financiera y en la cuenta pública que entreguen al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, así como a través de sus páginas oficiales de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

ARTÍCULO 87.- Se podrá incurrir en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o,

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 % del gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en Ejercicios Fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el Ejercicio Fiscal que se implemente.

ARTÍCULO 88.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública, ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a la Hacienda Pública Estatal.

El monto de dichos recursos deberá corresponder como mínimo al 10 % de la aportación realizada por el Poder Ejecutivo para la reconstrucción de la infraestructura



dañada que en promedio se registre durante los últimos cinco Ejercicios Fiscales, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobados por el Fondo Estatal de Desastres Naturales del Estado de Baja California y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura aprobada en el marco de las reglas generales del Fondo Estatal de Desastres Naturales del Estado de Baja California.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura dañada de los últimos cinco años en el Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo Estatal de Desastres Naturales del Estado de Baja California, el Poder Ejecutivo podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

ARTÍCULO 89.- En materia de servicios personales, las Autoridades sujetas a esta Ley observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 % de crecimiento real; y,

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el Ejercicio Fiscal que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el Ejercicio Fiscal que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales firmes emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o locales, incluso, reformas y disposiciones que deriven de las mismas que estén directamente ligadas con el cumplimiento de estas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.



II. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y,

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 90.- Las Autoridades sujetas de esta Ley, en su caso, deberán considerar en sus correspondientes Proyectos de Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que deriven de los financiamientos y obligaciones, así como de los contratos plurianuales, celebrados con base en las Disposiciones de Disciplina Financiera y esta Ley, respectivamente.

ARTÍCULO 91.- Los recursos para cubrir adeudos del Ejercicio Fiscal anterior, previstos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, podrán ser hasta por el 2 % de los ingresos totales que le corresponda. En el caso de los Proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios, los recursos para cubrir los adeudos del Ejercicio Fiscal anterior, podrán ser hasta por el 2.5 % de los ingresos totales del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 92.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Autoridades sujetas a esta Ley, deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan;

III. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

IV. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el Ejercicio Fiscal. Lo anterior, exceptuando lo establecido en los dos últimos párrafos de la fracción I del artículo 88 de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás autoridades sujetas a esta Ley, deberán de contar con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;



V. Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto del costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios;

VI. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación, administración, conforme a las reglas de operación que en su caso se emitan, los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de internet que correspondan a cada una de las Autoridades sujetas a esta Ley.

Tratándose del Poder Ejecutivo, las Dependencias y Entidades Paraestatales informarán a la Secretaría de Hacienda del cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior; y,

VII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 93.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Poder Ejecutivo y Municipios, deberán ser destinados de acuerdo a su nivel de endeudamiento conforme al sistema de alertas establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera, a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

a) Cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, cuando menos el 50 %;

b) Cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, cuando menos el 30 %; y,



c) Sin limitación alguna, cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente; y,

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al sistema de alertas conforme a las Disposiciones de Disciplina Financiera.

Cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible, podrá utilizar hasta un 5 % de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir gasto corriente.

Tratándose de ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 94.- En caso de que durante el Ejercicio Fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las Autoridades sujetas a la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de la Secretaría de Hacienda, de la Tesorería Municipal, o de las Unidades Administrativas equivalentes, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberán aplicar ajustes en sus Presupuestos de Egresos correspondientes, en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el Artículo 92, fracción VI de la presente Ley; y,

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.



Los ajustes y reducciones que se efectúen en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, optando preferentemente por aquellos programas de menor impacto social y económico, sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, dando aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a los ajustes realizados.

TÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 95.- El Sistema de Evaluación del Desempeño es el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño, de los programas mediante la verificación del grado de cumplimiento de políticas públicas, programas, objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión, con Perspectiva de Género y Anexos Transversales, que permitan conocer su impacto económico, social e institucional, así como la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad.

La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, deberán establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior.

Para tales efectos, se sujetarán a las disposiciones generales previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 96.- Los indicadores estratégicos y de gestión deberán ser incorporados a la estructura programática que sirve de base para la formulación de los programas en los que se sustentan los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley.

Para tales efectos, se entenderá como indicador de desempeño, el parámetro de medición del desempeño representado por unidades, índices, cocientes o fórmulas que permiten establecer lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de eficiencia, eficacia, economía, calidad, y género, las cuales serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 97.- Para la integración y aplicación de los indicadores estratégicos y de gestión deberán tomarse en consideración las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 98.- Los indicadores estratégicos y de gestión tendrán como objetivo facilitar la medición de los factores siguientes:



-
- I. Eficiencia: representa la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados en los programas autorizados;
 - II. Eficacia: mide el grado en que se cumplieron los programas autorizados;
 - III. Economía: mide la capacidad de utilizar adecuadamente los recursos financieros de los programas presupuestarios;
 - IV. Calidad: valora los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario o beneficiario; y,
 - V. Género: permite identificar en qué medida existen o se han reducido desigualdades o brechas de género entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 99.- Las autoridades competentes en materia de evaluación del gasto público deberán realizar de manera trimestral la verificación de los avances en la ejecución de los programas con base en los indicadores estratégicos y de gestión, debiéndose tomar, en su caso, las medidas correctivas necesarias.

ARTÍCULO 100.- Los resultados de la Evaluación del Desempeño deberán ser considerados en la asignación de recursos presupuestales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 101.- La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, proporcionarán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.

ARTÍCULO 102.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 95 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la Perspectiva de Género y Anexos Transversales.



En los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 103.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales, y las Personas Titulares de las Entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, los informes de avance de gestión financiera, que contendrán la información financiera que a continuación se señala:

I. A más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del Ejercicio Fiscal en curso, la relativa a los trimestres primero, segundo y tercero, respectivamente:

1. Información contable:

- a. El estado de situación financiera;
- b. El estado de variación en la hacienda pública;
- c. El estado de cambios en la situación financiera;
- d. Los informes sobre pasivos contingentes;
- e. Las notas a los estados financieros;
- f. El estado analítico del activo; y,
- g. El estado analítico de deuda, que incluya endeudamiento neto e intereses de la deuda.

2. Información presupuestaria:

- a. Estado analítico de ingresos;
- b. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos;
- c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma; y,
- d. Flujo de efectivo.

3. Información programática:

- a. Gasto por categoría programática;
- b. Programas y proyectos de inversión; y,
- c. Indicadores de resultados.

El informe de avance de gestión financiera concerniente al cuarto trimestre deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal de que se trate, siendo a más tardar el treinta de abril del año siguiente del Ejercicio Fiscal que corresponda.



II. Adicionalmente, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán mantener a disposición de la Auditoría Superior del Estado, la siguiente información:

- a. La Conciliación de los ingresos y egresos contables con relación a los ingresos y egresos presupuestales;
- b. La Conciliación de la disponibilidad en caja, bancos e inversiones al inicio del Ejercicio Fiscal con la del cierre del Ejercicio Fiscal, considerando los ingresos y los egresos propios y transitorios;
- c. El Catálogo de Cuentas Contable y de partidas presupuestales;
- d. El archivo de la balanza de comprobación de cierre del Ejercicio Fiscal;
- e. El archivo de pólizas contables; y,
- f. Tratándose del Poder Ejecutivo y los Municipios, el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el Ejercicio Fiscal, suscrito por los funcionarios responsables del manejo de fondos.

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por la Auditoría Superior del Estado, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción II, donde sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 104.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades de su respectivo ámbito de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 105.- Internamente, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas que conforman el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Órganos Autónomos, deberán incorporar indicadores estratégicos y de gestión en sus programas y subprogramas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto en la procuración de mantener el equilibrio presupuestal.

ARTÍCULO 106.- Para efecto de evaluación del gasto público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, respectivamente, la información adicional a la presentada



periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia.

La obligación prevista en este artículo será atendida por los Poderes Legislativo y Judicial, así como por los Órganos Autónomos ante las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 107.- En los casos en que el Poder Ejecutivo o los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos no proporcionen la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar la intervención de sus respectivos Órganos Internos de Control en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente a la Persona Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico y financiero, con base a indicadores estratégicos y de gestión, con Perspectiva de Género y Anexos Transversales, de los programas autorizados en los Presupuestos de Egresos, de las Dependencias y Entidades de sus respectivos ámbitos de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo corresponderá a las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo, debiendo proporcionar la información referida a sus respectivas Personas Titulares.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Sindicaturas Municipales tendrán la obligación de informar periódicamente a las Personas Titulares del Poder Ejecutivo y de las Presidencias Municipales, respectivamente, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades.

Tendrán la misma obligación los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con las Personas Titulares de los mismos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 110.- Los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán vigilar y verificar el correcto



ejercicio del gasto público, a través de visitas, inspecciones y auditorías, sin detrimento de las facultades legales que, en la materia, correspondan al Congreso del Estado.

En los mismos términos, los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley, verificarán que el ejercicio del gasto público se haya ejercido con Perspectiva de Género y Anexos Transversales.

ARTÍCULO 111.- Las Dependencias y Entidades que efectúen gasto público, con independencia del Ejercicio Fiscal de que se trate, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como a las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

Igual obligación se tendrá en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, con las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 112.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, harán uso de sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

Igual atribución tendrán los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 113.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Sindicaturas Municipales realizarán las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la Secretaría de Hacienda y de la Oficialía Mayor de Gobierno y de las Tesorerías Municipales y de las Oficialías Mayores, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos.

Igual atribución tendrán los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

TÍTULO OCTAVO DE LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 114.- Las Autoridades sujetas a esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus páginas oficiales de internet la información financiera siguiente:

- I. La relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas;
- II. Los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual;
- III. La Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos;
- IV. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos una vez aprobado, en el ámbito de competencia, por el Congreso del Estado, por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y por los Ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, actas de aprobación correspondientes conforme al marco jurídico aplicable;
- V. El Presupuesto Ciudadano;
- VI. Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión;
- VII. Además de la información prevista en los ordenamientos legales aplicables, deberá incluirse en sus respectivas Iniciativas de Ley de Ingresos y Proyectos de Presupuesto de Egresos, apartados específicos con la información siguiente:

a) Iniciativa de Ley de Ingresos:

1. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que estime serán transferidos por la federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; y,

2. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo las disposiciones de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

b) Proyecto de Presupuesto de Egresos:



1. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallado el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de Asociaciones Público Privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

2. El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados; y,

3. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica, de género y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implementación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño;

VIII. Los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre de la persona beneficiaria, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando se trate de persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando se trate de persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido;

IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de mayo;

X. Una vez concluidas las evaluaciones, los resultados de éstas, e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones, a más tardar a los 30 días posteriores a su conclusión; y,

XI. La demás información que señala la presente Ley.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, las Tesorerías de los Municipios y las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos establecerán en sus páginas de Internet, enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los Entes Públicos que, en su caso, conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.



La Secretaría de Hacienda, podrá incluir en su página oficial de internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 116.- La información financiera que deba incluirse en las páginas oficiales de internet deberá publicarse y actualizarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, así como difundirse en dicho medio dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.

ARTÍCULO 117.- La generación y publicación de la información financiera, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que para tal efecto establezca el CONAC.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en los informes de avances de gestión financiera y en las cuentas públicas.

TÍTULO NOVENO
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 118.- El Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California es la instancia técnica de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los diversos Entes Públicos, encargado de la difusión y aplicación de las normas contables y lineamientos emitidos para la armonización contable en el Estado de Baja California.

El Consejo se reunirá cuando menos una vez cada año, previa convocatoria de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 119.- El Consejo se integrará de la forma siguiente:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda, quien lo presidirá;

II. La Persona Titular de la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica;

III. La Persona Titular de la Subsecretaría de Planeación, Presupuesto e Inversión Pública de la Secretaría de Hacienda;

IV. La Persona Titular de la Subsecretaría de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Sistemas Institucionales de la Secretaría de Hacienda;



V. Una diputación representante del Poder Legislativo del Estado, que presida la Comisión de Hacienda y Presupuesto;

VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;

VII. Una persona representante de cada uno de los Órganos Autónomos;

VIII. Una persona representante de cada uno de los Municipios del Estado de Baja California;

IX. Una persona representante de la Auditoría Superior del Estado; y,

X. La Persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo.

El Consejo podrá nombrar a una persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que haga las funciones de Prosecretaria a efecto de que auxilie a la Secretaría Técnica en sus funciones.

ARTÍCULO 120.- Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción de las mencionadas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, quienes solo tendrán derecho al uso de la voz.

Cada persona integrante propietaria deberá designar a una persona suplente, los cuales preferentemente deberán tener el cargo de director de área, su equivalente o aquellas personas servidoras públicas que tengan conocimientos relativos con los temas a tratar, debiéndose comunicar por escrito dicha designación a la Presidencia del Consejo.

Cuando la Persona Titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones del Consejo, fungirá como Presidenta de éste, siendo en dicho caso la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda una integrante más del Consejo, que únicamente tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 121.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Difundir en el Estado los lineamientos e instrumentos de armonización en materia de Contabilidad Gubernamental emitidos por el CONAC;

II. Proponer y elaborar los instrumentos de armonización en materia de Contabilidad Gubernamental que solicite el CONAC;

III. Proponer a los Poderes del Estado, a los Órganos Autónomos y a los Municipios, la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;



IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas;

V. Emitir boletines informativos en materia de Contabilidad Gubernamental en apego a lo dispuesto por el CONAC;

VI. Proponer modificaciones al marco jurídico en materia de armonización contable gubernamental en los ámbitos estatal y municipal, en observancia a lo dispuesto por el CONAC;

VII. Aprobar la creación de comisiones y grupos de trabajo;

VIII. Emitir y aprobar las normas necesarias para el debido funcionamiento del Consejo;

IX. Emitir normas complementarias a las señaladas por el CONAC, para su aplicación a nivel estatal y municipal;

X. Proponer criterios para la debida interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental;

XI. Cuando se le solicite, ser vínculo entre el CONAC y las Autoridades sujetas a esta Ley, para efecto de que estos últimos formulen al CONAC, consultas en materia de contabilidad gubernamental; y,

XII. Las demás atribuciones señaladas en la Ley General de Contabilidad o que determine el CONAC.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 123.- Los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley dictarán, en el ámbito de su competencia, las medidas administrativas sobre las responsabilidades de las personas servidoras públicas que afecten las Haciendas Públicas o los patrimonios, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones que rigen la materia, y que se conozcan a través de:



I. Visitas, auditorías o inspecciones que realicen los propios Órganos Internos de Control; y,

II. Pliego de observaciones o de responsabilidades que emitan los Órganos Internos de Control con motivo de las revisiones realizadas conforme a sus atribuciones.

Asimismo, la Auditoría Superior del Estado, ejercerá las atribuciones que le correspondan en materia de responsabilidades, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 124.- Las personas servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley, serán responsables conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública o el patrimonio, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

ARTÍCULO 125.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a las personas servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley, que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, incluyendo los recursos que administran las demás Autoridades sujetas a esta Ley;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal o municipal establecidas en esta Ley, y demás normatividad aplicable, así como en el Presupuesto de Egresos;

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, la Ley General de Contabilidad, las disposiciones normativas del CONAC, y de aquellas que en su caso emita el Consejo, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o bien, el patrimonio de cualquier Ente Público, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias;



VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas de los programas que sustentan los Presupuestos de Egresos;

IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por incumplimiento de los objetivos y metas de los programas que sustentan los Presupuestos de Egresos;

X. Infrinjan las disposiciones que emitan los Órganos Internos de Control, y en su caso, de aquellas que emita la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; y,

XI. Las demás señaladas en esta Ley, en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con la salvedad plasmada en el párrafo segundo del Artículo Transitorio siguiente.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

TERCERO. Las menciones que, en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se entenderán referidas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios.

CUARTO. Los lineamientos para la instrumentación de los Anexos Transversales en los Presupuestos de Egresos, señalados en la presente Ley de Presupuesto y



Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, deberán publicarse dentro del término de 180 días naturales a la entrada en vigor de la misma.

Los Entes Públicos aplicarán los Anexos Transversales a partir del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2027, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

QUINTO. - Los Entes Públicos que por cualquier motivo conserven recursos provenientes de subsidios, ayudas o transferencias recibidos en Ejercicios Fiscales anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, deberán realizar el reintegro de los recursos a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, a más tardar dentro de los primeros 15 días del mes de febrero del año 2026. De no dar cumplimiento al reintegro en el término previsto, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, lo aplicarán a cuenta del subsidio o aportación del Techo Financiero aprobado para el Ejercicio Fiscal 2026

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTICINCO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)